

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D.C 16 DE JUNIO DE 2022 de dos mil veintidós (2022)

Se informa a las partes que por error se anota en el auto de data 15 de junio de 2022 se señala el año 2019 siendo su realidad procesal 2017.



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2019-1398

Por secretaría córrase traslado a la parte demandante de la contestación presentada por el demandado obrante a folio 62 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>48</u>	Hoy, <u>16 JUN 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2020-00595

En atención a que se incurrió en un error puramente aritmético, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., se **CORRIGE** el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 10 de junio del cursante y notificado en estado No. 47 de fecha 14 de junio; en el sentido de indicar que las costas corresponden a la suma de \$1.300.000 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS) y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022</p> <div style="text-align:center"> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small></div> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00735

De conformidad a las actuaciones que precede, el Despacho dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de la parte demandada en los términos del artículo 293 del CGP el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00751

De conformidad con el contrato de cesión allegado, se acepta la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA SA como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente juicio.

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 3 de mayo de 2021, la adición de fecha 20 de septiembre de 2021 y sus correcciones del 20 de noviembre del mismo año y la del 28 de marzo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 047** Hoy, 14 **DE JUNIO DE 2022**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2020-00787

En atención a solicitud elevada por el apoderado del Grupo Empresarial Panonia SAS, una de las entidades demandadas; el Despacho, RESUELVE:

No acceder a su petición dado que la misma no reúne los requisitos del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaria</p> <p style="text-align:center">ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2020-00849

En atención a que se incurrió en un error puramente aritmético, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., se **CORRIGE** el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 10 de junio del cursante y notificado en estado No. 47 de fecha 14 de junio; en el sentido de indicar que las costas corresponden a la suma de \$1.600.000 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE) y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022</p> <div style="text-align:center"> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small></div> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00874

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 10 de mayo de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00874

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 10 de mayo de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2021-00021

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte de la parte demandante, quien manifiesta que el demandado efectuó **PAGO DE CUOTAS EN MORA** y por ser procedente; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

TERCERO: Archivar las presente diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaria</p> <p style="text-align:center">ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00130

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 10 de marzo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2021-00219

En atención a solicitud elevada por el apoderado del Grupo Empresarial Panonia SAS, una de las entidades demandadas; el Despacho, RESUELVE:

No acceder a su petición dado que la misma no reúne los requisitos del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00290

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se tiene por notificada a la parte demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **11001140030722021000299-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 21 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para que, en el lapso de 30 días efectuara la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado del extremo ejecutante que debe revocarse lo resuelto por el despacho, pues de conformidad con inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., no puede ordenarse tal requerimiento mientras estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, tal como aquí ocurre, puesto que no se han recibido todas las repuestas de las entidades bancarias.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, lo primero que debe esclarecerse es que el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., está contemplado para dos situaciones, primera de las cuales tiene un trámite que aquí aplicó el Juzgado, para cuando está pendiente una carga de la parte actora –bien sea de la demanda, incidente o trámite especial-, sin la que puede continuar el proceso, por lo que se le requiere para que la cumpla en el término de treinta días vencidos los cuales se declarará dicha figura si no dio cumplimiento a lo solicitado.

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Siendo así lo anterior, el Juzgado, en una interpretación teleológica, entiende que muy a pesar de que en efecto la norma que refiere el censor como sustento de su impugnación, en principio, impida realizar el requerimiento previsto en el numeral 1 cuando estén pendientes trámites para consumir medidas cautelares, tal limitación no es absoluta, y no podría serlo al extremo de que la parte actora despliegue por un tiempo indefinido tales trámites para la consumación de medidas cautelares, sin adelantar gestión alguna para proseguir con el trámite procesal, más aun cuando con la normatividad a que hace referencia, implica que el Despacho remita los oficios de manera simultánea a la parte demandante y a la entidad, por lo que mal hace el togado al desconocer esta situación.

Por ende, debe analizarse en cada caso en concreto si existe o no una actividad diligente por la parte actora y que realmente justifique su omisión de intentar la intimación del extremo pasivo, pues, de lo contrario, es procedente realizar el requerimiento para que proceda a realizarlo, so pena de entender que se desiste tácitamente de la demanda.

2.3. Justamente, en el caso que se juzga, el Despacho halló razones para que a pesar de estar en trámite medidas cautelares pedidas por la parte actora, procediera a requerirla a cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, específicamente por las siguientes razones:

a. Porque el mandamiento de pago se le notificó desde el mes de junio de 2021, de suerte que para la fecha de la emisión de la decisión recurrida había transcurrido más de cuatro meses, tiempo que se estima

suficiente para que la parte actora procediera a realizar las gestiones de intimación de la pasiva y, anterior o simultáneamente, el trámite de las medidas cautelares.

b. De hecho, el Despacho, en la actualidad, observa que con posterioridad a la emisión de esa decisión, desde febrero de 2022, es que han venido aportándose las comunicaciones a la parte demandada.

Si bien, el recurrente se duele de que la respuesta de las entidades convocadas interrumpen el término de la norma precitada, es oportuno ponerle de presente que de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C. G. del P., literal c del numeral 2º de la norma precitada, señala, “solo interrumpirán el término aquellas actuaciones de oficio o a petición de parte”, es decir, que dichas comunicaciones no interrumpen el término puesto que no requieren del despacho actuación alguna o devienen de alguna de las partes dentro del proceso.

3. Por las anteriores razones objetivas, el Juzgado encuentra que era necesario realizar a la parte actora el requerimiento que se erigió en el auto atacado, con miras a que realice las gestiones necesarias para cumplir con la carga procesal que le asiste y así evitar la parálisis del proceso.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá,

IV. RESUELVE:

- I. **NEGAR** la reposición del auto atacado.
 - a. Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del C. G. del P y el decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

DECIDE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren

objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.48** Hoy, **16 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria




ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-00502

En atención a que se incurrió en un error puramente aritmético, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., se **CORRIGE** el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 10 de junio del cursante y notificado en estado No. 47 de fecha 14 de junio; en el sentido de indicar que las costas corresponden a la suma de \$300.000 (TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE) y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022</p> <div style="text-align:center"> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small></div> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00576

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 8 de octubre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$60.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00697

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se tiene por notificada a la parte demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **48** Hoy, **16 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00927

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados a folios 51 y ss, NO se puede tener por notificada a la demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación dado que aparece "correo bloqueado". Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **48** Hoy, **16 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00929

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados a folios 51 y ss, **NO** se puede tener por notificada a la demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación dado que aparece “correo bloqueado”. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00962

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se tiene por notificada a la parte demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00992

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 2 de febrero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-01026

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados a folios 51 y ss, NO se puede tener por notificada a la demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-01026

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados a folios 51 y ss, NO se puede tener por notificada a la demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2021-01037

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte de la parte demandante, quien manifiesta que el demandado efectuó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y por ser procedente; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

TERCERO: Archivar las presente diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaria</p> <p style="text-align:center">ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-01040

En atención a que se incurrió en un error puramente aritmético, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., se **CORRIGE** el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 10 de junio del cursante y notificado en estado No. 47 de fecha 14 de junio; en el sentido de indicar que las costas corresponden a la suma de \$600.000 (SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE) y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022</p> <div style="text-align:center"> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small></div> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-01082

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificado el demandado DANIEL RICARDO HERNANDEZ ALZATE de conformidad a la certificación obrante a folio 15, quien dentro del término de traslado guardó silencio. La demandante deberá continuar con la notificación de los otros demandados a fin de integrar el contradictorio por pasiva, lo anterior de conformidad a lo ordenado en el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01094

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 14 de diciembre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01115

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 12 de enero de 2022 y su corrección de fecha 8 de marzo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01148

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 19 de enero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01164

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 19 de enero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01165

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 19 de enero de 2022 y su corrección de fecha 8 de marzo del mismo año.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-01212

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se tiene por notificada a la parte demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **48** Hoy, **16 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2020-01280

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte de la parte demandante, quien manifiesta se el demandado efectuó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y por ser procedente; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

TERCERO: Archivar las presente diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-01316

Previo a decidir sobre la notificación del demandado, la demandada deberá allegar certificación de entrega del aviso, toda vez que no hay certeza que la demandada la recibió. En caso contrario, continuar con la notificación que trata el artículo 292 del CGP.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **48** Hoy, **16 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-01333

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se tiene por notificada a la parte demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8. Igualmente tenga en cuenta el demandante que en el segundo envío de correo a la dirección física aparece la anotación que la anterior fue recibida por error.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01342

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 9 de febrero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2022-00093

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte de la parte demandante, quien manifiesta que el demandado efectuó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y por ser procedente; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

TERCERO: Archivar las presente diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 48 Hoy, 16 de junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2019-1398

Por secretaría córrase traslado a la parte demandante de la contestación presentada por el demandado obrante a folio 62 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>48</u>	Hoy, <u>16 JUN 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILLANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 1100114003072202000387-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 23 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el Despacho no atendió la solicitud como correspondía, pues omitió pronunciarse respecto de la solicitud de tener por notificada a la demandada LAURA CAROLINA BALLEEN RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que no existe necesidad de revocarse el auto atacado, por cuanto, aunque le asiste razón a la inconforme respecto de la solicitud antes citada, el auto no debe ser objeto de reposición, siendo suficiente con adicionar que el emplazamiento allí ordenado es para los herederos determinados e indeterminados de ANA ISABEL SANCHEZ JAIME.

De otro lado y bajo dichos parámetros, debe adicionarse lo que pretende la togada de la parte demandante sin necesidad de mayores discusiones.

Teniendo en cuenta el yerro cometido por el despacho, no se revocará el auto de fecha 19 de enero de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: *Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho al tenor del artículo 287 del C.G. del P. Dispone:*

1. *ADICIONAR al auto de fecha 29 de Enero de 2022, visible a folio 60 de este cuaderno, en el sentido de indicar que:*

- El emplazamiento allí ordenado es para los herederos determinados e indeterminados de ANA ISABEL SANCHEZ JAIME.

2. Téngase en cuenta que la demandada LAURA CAROLINA BALLEEN RODRIGUEZ se notificó de conformidad el decreto 806 de 2020 sin contestar la demanda dentro del término otorgado para tal fin, una vez se encuentre trabada la Litis en su totalidad se continuara con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>48</u>	Hoy, <u>16 JUN 2022</u>
El Secretario	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-01816

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada del demandante reconocida en esta causa y por el demandado y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>48</u> Hoy, <u>16 JUN 2022</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verbal 2020-00263

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 25 del mes agosto del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practican interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Testimoniales citar a los señores ELIANA ANDREA GARZÓN CARRILLO, RHONY JOEL PIÑEROS GARZÓN, LAURA MICHELLE PIÑEROS GARZÓN, GIAN MARCELL PIÑEROS GARZÓN, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA RIVEROS y ELOISA MOLANO DE VENEGAS, para que expongan sobre los hechos que le consten en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G del P.

PARTE DEMANDADA.

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Interrogatorio de parte al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSFORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 48 Hoy, 16 JUN 2022

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-00256

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. el Despacho dispone:

Decretar el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar. (fl. 80). Librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda; tómese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 80). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

1. Decretar el embargo de la quinta parte de los honorarios o emolumentos que devengue el demandado, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas (fl. 80).

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$50.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>48</u> Hoy <u>16 JUN 2022</u> La Secretaria ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **JONATHAN ANDRADE SANTANA**

DEMANDADOS: **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ BUITRAGO y
PEDRO HUMBERTO GALVIS ÁVILA**

RADICACIÓN No.: **1100140030722019-00256-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE NULIDAD**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por el apoderado de la parte demandada, que alega la indebida notificación del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 por no incluirse en el micro-sitio del Juzgado y como consecuencia se declare nula cualquier actuación posterior que dependa de dicha providencia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la pasiva, en síntesis, alega que la notificación del estado 69 del 15 de septiembre de 2021 no incluyó en los insertos del estado el texto de la providencia notificada, lo cual hace que la notificación esté incompleta, adicionalmente, la providencia que resuelve el recurso contiene errores que no garantizan el derecho al debido proceso, ni el derecho de contradicción, ni el principio de publicidad de los actos procesales.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P, término en el que la parte demandante guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

3. La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 305 del Código General del Proceso, deban hacerse por estado, las mismas deben estar acorde con las disposiciones dispuestas por el decreto 806 de 2020 en su artículo 9, pues las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inserción de la providencia.

4. Pues bien, ante la deprecada nulidad por indebida notificación que reclaman los ejecutados, observa el despacho que se manifestó en el escrito incidental que el auto de fecha 13 de mayo de 2021 notificado por estado 33 del 19 de mayo de 2021 no se incluyó en el micro-sitio del despacho.

4.1 Así las cosas, comparte el despacho el planteamiento del incidentante, porque la notificación por estado de dicha providencia no se incluyó en el micro-sitio del despacho, situación que conlleva a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

4.2, Por tal motivo y conforme a las causales establecidas para que opere la nulidad, téngase en cuenta que en tal sentido ocurre la causal dispuesta en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez

que es causal de nulidad, cuando no notifica en legal forma una providencia distinta del admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, hechos que ocurren dentro del presente trámite, por lo que claramente las actuaciones posteriores no podía seguirse en la demanda, razón por la cual hay lugar a declarar la nulidad de la actuación desde la fecha en que se remitió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de mayo de 2021 que decretó el embargo del inmueble de propiedad del demandado y el embargo del salario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. SEGUNDO: Se resolverá lo pertinente mediante providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>48</u>	Hoy, <u>16 JUN 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2018-0133

Se ocupa a continuación este Despacho de resolver la objeción planteada por el demandado frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

A manera de resumen, motiva su inconformidad del apoderado objetante en que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no tuvo en cuenta las aclaraciones realizadas por el despacho, además de la aplicación de fórmulas financieras no establecidas.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P., reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito, señalando que de esta se dará traslado al ejecutado -o dado el caso al ejecutante- conforme lo dispone el artículo 110 ibídem, dentro de los cuales se podrá formular objeciones, para cuyo trámite necesariamente debe acompañar una liquidación alternativa del crédito, so pena de rechazo. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

En el presente asunto, la parte pasiva formuló en tiempo la objeción a la liquidación del crédito que presentara el extremo actor en desarrollo de la norma antes citada, señalando errores en el procedimiento que este usó y que conllevó a totalizar un valor mayor.

Para resolver dichos planteamientos, importa recordar que la liquidación del crédito, es la materialización numérica del mandamiento de pago y la sentencia proferida o auto de seguir adelante la ejecución en cada caso.

En este orden de ideas, se observa que acorde con dicha providencia, el crédito a liquidar consistía en un monto de las cuotas de administración discriminadas en cuotas ordinarias y extraordinarias contenidas en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, así como las que se generar de manera sucesiva con posterioridad al mandamiento de pago decretado se generaran, rubros de los cuales se deben liquidar los intereses de mora desde la exigibilidad de cada instalamento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, o en su defecto, arribando al caso que nos ocupa hasta el momento de presentación de la liquidación del crédito, sin dejar de lado la aclaración al mandamiento de pago realizada por el despacho en cumplimiento de orden superior

Dicha tasa, debe resaltarse, se trata de un interés compuesto¹, condición que impone que para obtener el interés mensual aplicable según nuestro caso, no se deba simplemente dividir entre 12 meses el interés anual, sino que es necesario aplicar una fórmula financiera determinada para tal efecto, en la que se desglosan los diferentes componentes de dicha clase de intereses. Así, tenemos que la fórmula en cuestión es: " $((1+(F164/100))^{(1/12)}-1)*100$ ".

Con idéntico sentido desestimatorio frente a la objeción, se advierte que el cálculo realizado por la pasiva se puede determinar que se basó en las mismas tasas señaladas por la parte demandante, las cuales corresponden a las establecidas, sin embargo, dicha actuación presenta las siguientes falencias:

1. No se incluyó en la liquidación allegada con la objeción la cuota extraordinaria señala en la certificación arrimada por la representante legal de la copropiedad, esto es, la suma de \$5.627.000,00 de fecha 19 de marzo de 2019 exigible el 2 de febrero de 2021.
2. No se incluyó las multas por inasistencia a asamblea por la suma de \$319.000,00 exigible el 1 de noviembre de 2017 y por \$319.000,00 1 de diciembre de 2017
3. Además, si bien es cierto, que mediante auto que corrigió el mandamiento de pago de data 6 de julio de 2018 se señaló en el numeral primero la suma de \$5.104.000 "por concepto de 9 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de mayo de 2017 a enero de 2018 según se discrimina en el en el escrito de la demanda" en la demanda en su acápite de pretensiones se señalaron los siguientes valores

• \$1.000.000,00	cuota de mayo/17	exigible 30/05/2017
• \$638.000,00	cuota de junio/17	exigible 30/06/2017
• \$638.000,00	cuota de julio/17	exigible 30/06/2017
• \$638.000,00	cuota de agosto/17	exigible 30/06/2017
• \$638.000,00	cuota de septiembre/17	exigible 30/06/2017
• \$638.000,00	cuota de octubre/17	exigible 30/06/2017
• \$638.000,00	cuota de nov/17	exigible 30/06/2017
• \$638.000,00	cuota de dic/17	exigible 30/06/2017
• \$638.000,00	cuota de enero /18	exigible 30/06/2017

Con lo cual se demuestra que la división realizada por la pasiva sobre la suma de \$5.104.000 no se ajusta a la realidad procesal pues los valores son diferentes a los liquidados en su objeción.

4. Frente a las cuotas de enero a marzo de 2021 se liquidaron por la suma de \$349.000,00 siendo su valor real \$349.000,00

¹ "... es aquél que al final del periodo capitaliza los intereses causados en el periodo inmediatamente anterior".- Tomado de Matemáticas Financieras Aplicadas; escrito por Jhonny de Jesús Meza Orozco.

Finalmente, y con base en lo expuesto es evidente que la liquidación presentada por la pasiva no se ajusta a la realidad del proceso, y por ende no puede tener acogida la objeción impetrada.

Como quiera que los cálculos que efectuó la actora en la liquidación de crédito presentada (fls. 312-357) se ajustan a la ley, se impartirá su aprobación por la suma de \$56.875.000,00 con corte al 30 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 54 de Pequeñas Ciudad y Competencia Múltiple

RESUELVE:

1. DECLARAR infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos en este proveído.

2. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, (fls.312-357) por el valor de \$56.875.000,00 con corte al 30 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>48</u>	Hoy, <u>16 JUN 2022</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201800133-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto proferido por el Juzgado el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con el propósito de lograr que se pronuncie el despacho sobre la objeción presentada y se modifique la misma

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea el recurrente, en síntesis, se revoque el auto de fecha 11 de marzo de 2022 por medio el cual se aprobó la liquidación del crédito sin tener en cuenta la objeción presenta por la pasiva de manera que no está ajustada a esos mandatos la liquidación aprobada por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el apoderado recurrente, de entrada, advierte el Juzgado que le asiste razón en el yerro que endilga a la providencia recurrida, tal como pasa a explicarse.

2.1. El artículo 446 del C.G.P., reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito, señalando que de esta se dará traslado al ejecutado -o dado el caso al ejecutante- conforme lo dispone el artículo 110 ibídem, dentro de los cuales se podrá formular objeciones, para cuyo trámite necesariamente debe acompañar una liquidación alternativa del crédito, so pena de rechazo. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

2.3. En el presente asunto, la parte pasiva formuló en tiempo la objeción a la liquidación del crédito que presentara el extremo actor en desarrollo de la norma antes citada, señalando errores al no haberse realizado al misma con los valores señalados en la aclaración realizada por el despacho al mandamiento de pago.

2.4. De este modo, como en verdad le asiste razón al recurrente al señalar que no ha debido aprobar la liquidación del crédito presentada por su contraparte, sin que existiera pronunciamiento por parte del despacho frente a la objeción presentada, habrá de accederse a la reposición pretendida frente a la necesidad de pronunciamiento el despacho expresamente sobre la objeción elevada de manera oportuna.

2.5 Con base en lo expuesto se revocará el auto de data 10 de marzo de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y se efectuará pronunciamiento de fondo frente a la objeción presentada por el pasivo.

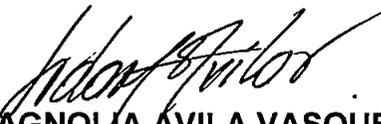
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, de fecha 10 de marzo de 2022

SEGUNDO: RESOLVER la objeción presentada por el pasivo en auto por separado de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio 2020-00252

En atención al memorial que antecede, se pone de presente al apoderado actor que el demandado consignó a favor del presente proceso los dineros cobrados dentro del presente trámite, por ello, se pone en conocimiento el informe de título a fin de que se pronuncie frente a la terminación del proceso solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MÁGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>48</u>	Hoy, <u>16 JUN 2022</u>
El Secretario	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8300091129 Nombre ORGANIZACIONES DE IM COLOMBIANA OIC SA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008263290	9005400896	ITS MEDICAL SAS ITS MEDICAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 58.345.356,00

Total Valor \$ 58.345.356,00

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2019-000893

Agréguese a los autos el anterior despacho comisorio sin diligenciar (fls.3 al 10)
para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 49 Hoy, 16 JUN 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2019-000893

Para los fines pertinentes téngase en cuenta el informe que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 48 Hoy, 16 JUN 2022

La Secretaria

ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-01348

Revisado el escrito de censura que obra a folio 74, interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el proveído proferido el pasado 25 de marzo, se observa que el mismo se torna improcedente, por expresa remisión del art. 331 del Código General del Proceso, ya que procede exclusivamente contra las determinaciones dictadas por el Magistrado Ponente en el curso de segunda o única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 48	Hoy, 16 JUN 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201701202-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte insolvente contra del auto proferido por el Juzgado el catorce (14) de febrero de 2022, mediante el cual se corrió traslado a las partes para que se pronunciara sobre la actualización de los avalúos presentados por el liquidador.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que mediante auto del 19 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado de la actualización del inventario y avalúos de los bienes del deudor, en donde se presentaron objeciones y por auto del 4 de agosto de 2021 se declaró probada la objeción y se requirió al auxiliar para que modificara el avalúo del inmueble, quedando en firmes los avalúos de los vehículos que posee el insolvente, por ello no puede entrar ahora a correrse traslado de la actualización realizada por el liquidador donde modifica los valores de todos los bienes, pues dicha etapa ya se encuentra precluida y el avalúo de los vehículos se encuentra en firme desde el 4 de agosto de 2021

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que le asiste la razón al inconforme advirtiendo que dentro del presente trámite el despacho ya se pronunció sobre los inventarios y avalúos y se resolvió las objeciones mediante auto del 4 de agosto de 2021 y por tal motivo mediante auto del 29 de octubre de 2021 se requirió al liquidador para que presentara el proyecto de adjudicación conforme lo dispone el artículo 568 del Código General del Proceso.

Debemos advertir que el inventario valorado por parte del liquidador es una manifestación del principio de universalidad objetiva y por ello el juez debe correr traslado a las partes con el fin de que se presenten observaciones, siempre con la posibilidad de allegar un nuevo avalúo, y verificada los inventarios citar para la audiencia de adjudicación y requerir al liquidador con la presentación del proyecto de adjudicación.

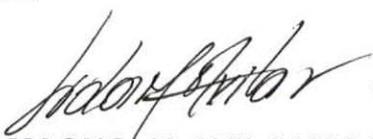
Así mismo, el proyecto de adjudicación debe corresponder a una actualización de las decisiones en los mecanismos de recuperación, teniendo en cuenta i. los créditos causados con posterioridad a la apertura del procedimiento de negociación de deuda ii. Los créditos que a pesar de haberse causado con anterioridad, no fueron reconocidos, verbigracia, por su extemporaneidad y iii. Las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente. Para la elaboración del proyecto de adjudicación, el liquidador debe tener en cuenta como fecha de corte la correspondiente a la iniciación del proceso y lo resuelto por el juez respecto de los créditos presentados y las objeciones que se hubieran propuesto contra ellos¹.

Así las cosas debe el liquidador presentar el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 numeral 2 del Código General del Proceso.

PRIMERO: reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Requerir al auxiliar de la justicia para que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>48</u>	Hoy, <u>16 JUN 2022</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante
Juan José Rodríguez Espitia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **11001140030722020000217-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintisiete (27) de enero de 2022, mediante el cual se resolvió la petición de adición a las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el despacho se pronunció sin advertir que la demandante procedió como corresponde, como quiera que en la orden de pago se hizo énfasis en que se condenaba al pago hasta el momento de emisión de la sentencia, por lo que se solicita que se corrija el yerro en mención.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que estamos frente a un tema que el togado ha reiterado en varias de sus peticiones, no obstante y en gracia de atender su solicitud se hace claridad en los puntos sobre los que reincide, agotando respecto al numeral 1° en el auto de pruebas se hace mención de la siguiente forma:

“a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio”.

Por lo que se encuentra subsanada la petición repite el togado en su escrito de reposición.

Ahora respecto al numeral segundo, también se pronunció el Despacho en la misma providencia mencionando:

“Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley”.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a dejar sin valor ni efecto al auto de fecha 27 de enero de 2022, el Despacho deja sentado que no existe razones para un estudio de fondo, como quiera que se insiste en situaciones que ya se han dilucidado dentro del proceso.

Ahora, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10.00 del día 23 del mes Agosto del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>48</u>	Hoy, <u>16 JUN 2022</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2017-00046

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las ritualidades del decreto 806 de 2020, y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 048 Hoy, 16 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO